

Doctor:
HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO
Juez Civil del Circuito de Gachetá
E. S. D.

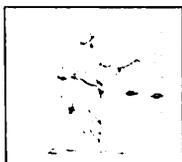
- Ref.: **ACCIÓN REIVINDICATORIA, RADICADO 2019-004**
- Demandante: **GLADYS ELDA BELTRÁN ROMERO**
- Demandados: **SANDRA LILIANA LINARES BELTRÁN, MARÍA BLANCA BELTRÁN DE LINARES y VÍCTOR MANUEL LINARES BEJARANO**
- **ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Respetado Doctor:

JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ, mayor, domiciliado y residente en Gachetá (Cund.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.376.148 expedida en Gachetá, y portador de la T.P. N° 88316 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **GLADYS ELDA BELTRÁN ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.721.985 expedida en Bogotá, me permito **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, el pasado 28 de septiembre de 2021.

HECHOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.
2. El Despacho manifiesta que la demandante **GLADYS ELDA BELTRÁN ROMERO** “no se encuentra legitimada para reivindicar para sí, con exclusión de los demás copropietarios del predio de mayor extensión denominado “Santa Bárbara”, el lote de terreno y la casa que sobre él se levanta, que forman parte del fundo “Tormenta 1”, adjudicado a ella en el acuerdo de división”.
3. La acción reivindicatoria o de dominio de la referencia se circunscribe exclusivamente a la casa y el lote donde se encuentra construida, con un área de 100 metros, casa de bloque, tejas de sin y eternit, compuesta de 3 habitaciones, baño, cocina, comedor y lavadero. La casa y el lote citado se encuentran ubicados en la finca de Santa Bárbara, con matrícula **160-1775** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.
4. De conformidad con la SENTENCIA proferida el 25 de enero de 1999 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá (anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria), mi poderdante **GLADYS ELDA BELTRÁN ROMERO** adquirió por adjudicación en **juicio de sucesión** de **CARLOS AUGUSTO ACOSTA** un derecho de cuota equivalente Al 50% de los derechos de una mitad (1/2) que el causante CARLOS AUGUSTO ACOSTA, era titular en común y proindiviso junto con María Dorisana del Carmen Acosta S., titular de la otra mitad, respecto del inmueble denominado “SANTA BÁRBARA”, ubicado en la vereda



Santa Bárbara del Municipio de Gachetá, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 160-1775, con cédula catastral N° 25-372-00-01-00-0002-0601-0-00-0000.

5. Significa lo anterior, que mi poderdante GLADYS ELDA BELTRÁN ROMERO sí ostenta el derecho de dominio sobre la casa que pretende reivindicar, el cual se halla debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Por ende, está legitimada para incoar la acción reivindicatoria.
6. La finca santa bárbara, fue dividida de común acuerdo entre RAFAEL DE JESUS HERRERA RODRIGUEZ Y GLADYS ELDA BELTRAN ROMERO, la finca tiene una cabida de 18 hectáreas, actualmente está dividida en 2 partes; 9 hectáreas para RAFAEL DE JESUS HERRERA y para GLADYS ELDA BELTRAN ROMERO 9 hectáreas, según acuerdo amistoso, entre los dos comuneros, para ponerle fin al proceso divisorio 2006-090, que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.
7. No quiere decir que está división amistosa, haya cambiado el nombre de la finca Santa Bárbara, porque los comuneros, de común acuerdo, le hayan colocado el nombre, el triunfo y la tormenta uno, donde se encuentra construida la casa junto con el lote en la tormenta uno. Está demostrado que estos nombres El Triunfo y La Tormenta Uno, corresponden a la finca de mayor extensión denominada Santa Bárbara.
8. El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, en su fallo de primera instancia incurre en un error de apreciación, por desconocer que los lotes que amigablemente los comuneros le dieron esos nombres para terminar el divisorio 2009-090, siguen siendo la Finca Santa Bárbara con matrícula inmobiliaria 160-1775.

PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos ruego a su Despacho revocar el fallo de primera instancia, y en consecuencia se sirva acoger las pretensiones de la demanda reivindicando a favor de la parte actor; la casa de habitación y el lote donde se encuentra construida, con un área de 100 metros, ocupada por los inquilinos VICTOR MANUEL LINARES BEJARANO, MARIA BLANCA BELTRAN DE LINARES Y SANDRA LILIANA LINARES BELTRAN, quienes figuran como tenedores o arrendatarios, de acuerdo a los diferentes procesos que ventilaron en su despacho.

Del señor Juez,

JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ

C.C. N° 80.376.148 expedida en Gachetá

T. P. N° 88316 del Cons. Sup. de la Judicatura